



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

Quibdó- Chocó, Julio, Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 048

TYBA:	27001 31 18 001 2022 000 28 00
ACCIONANTE:	DAISY ENITH MORENO BEJARANO
AFECTADO	DAISY ENITH MORENO BEJARANO
ACCIONADO (S):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNCS) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
D. INVOCADO	DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Y OTROS
RAD- INT	2022- 00133

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 Numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, el artículo 2.2.3.1.2.1 # 2 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la acción constitucional presentada por la Sra. **DAISY ENITH MORENO BEJARANO**, persona que actúa en su propio nombre y representación, con el objeto de solicitar el amparo y protección de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCILIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE, los cuales considera han sido amenazados o vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNCS) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Con la presentación del libelo petitorio, la accionante solicitó sea ordenada medida provisional, con relación a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNCS) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que procedan "de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas y en su defecto se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas".



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

Examinado el escrito de tutela, observa el despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por contar con la competencia funcional para adelantar su conocimiento, se dispondrá admitir la acción constitucional presentada por Sra. **DAISY ENITH MORENO BEJARANO**, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC) y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

De igual manera se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las direcciones dispuestas para tal fin, o por el medio más expedito y eficaz conforme a la normatividad vigente.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el presente asunto se observa, que la solicitud del accionante está en caminata a que se ordene a las entidades accionadas "*de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, **sin restricciones**, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas, **y en su defecto se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas**". Así las cosas, este juzgado se permite estudiar la mencionada solicitud. (Negrillas por el despacho)*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha

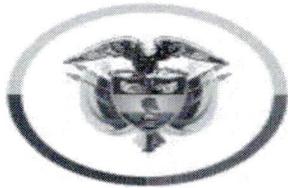
¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa a la decisión, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo; por lo tanto, la medida provisional se constituye en aquel instrumento con el cual se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos.

En dicho sentido, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, **pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.*

De igual manera el máximo órgano en materia constitucional ha indicado en diferentes oportunidades que:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa

¹ El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

*protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*².

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normatividad que regula todo lo relacionado con el trámite de una acción de tutela, y que de manera explícita se hace alusión a que el juez frente a este tipo de solicitudes, cuando lo considere apremiante y necesario, desde el momento mismo de la presentación de la solicitud de protección de amparo, podrán ser por este adoptadas mediante una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. En todo caso el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Con relación a lo anteriormente expuesto, y en atención a los análisis jurisprudenciales realizados por la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar la insistencia de dicha entidad en recalcar al operador judicial, que para la procedencia de medidas provisionales, es indispensable que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda, tal y como arriba se indicó.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Bajo los anteriores argumentos, y en atención a lo solicitado por la parte accionante, considera este Despacho, que en el caso bajo estudio, se evidencia de manera palmaria la ausencia de algún elemento material de prueba, y como mínimo de carácter sumario, que permita establecer algún tipo de urgencia y/o necesidad de atender de manera

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

favorable su solicitud, la cual en los términos expuestos por la accionante, está dirigida a que se le permita palabras más palabras menos, a la utilización de herramientas tecnológicas y sin ningún tipo de restricción, el día 17 de julio de 2022, oportunidad en la cual fue convocada por las entidades accionadas con el objeto de adelantar el proceso de verificación tanto de las pruebas funcionales y comportamentales que llevo a cabo al momento de presentarse a la convocatoria, y que fue objeto de reclamación.

En dicho sentido, advierte el despacho, que tal y como lo indicó la propia accionante dentro de este asunto, a esta se le ha venido indicando como recomendación al momento de ir adelantando el trámite de su reclamación, el deber ser, de leer previamente la "Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas" el cual está publicado en la página web de la CNSC., guía está que es ley para las partes vinculadas a la convocatoria, y que tiene establecido como requisito una "RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD", y donde se indica de manera clara y precisa que "El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y tramite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital,....."

Por lo anterior, el Despacho considera que al no encontrar elemento alguno que pueda determinar la posible existencia de algún aspecto o elemento que permita concluir que con dicho procedimiento se afecte o ponga en riesgo los derechos respecto de los cuales se pregona la solicitud de amparo, y/o, que tengan por fin evitar la producción de algún daño previo a la decisión que se adopte, esto, más aún cuando no se acredita, que dicha medida vaya a tener un efecto útil al momento de proteger o cesar la vulneración del derecho que se busca tutelar; son razones suficientes, por las cuales el despacho no accederá a la solicitud de medida provisional deprecada, ello, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto, se examine lo relacionado y el resultado pueda ser diferente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE QUIBDÓ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA TUTELA presentada por la señora: **DAISY ENITH MORENO BEJARANO,** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente decisión.

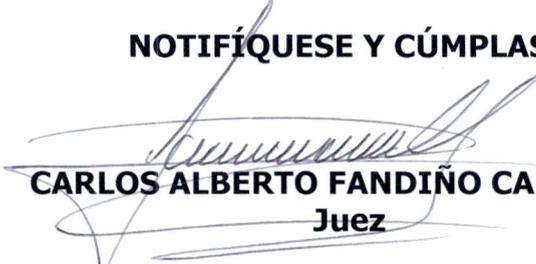
TERCERO: VINCÚLESE a TODOS LOS INTEGRANTES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DENTRO DEL PROCESO CONVOCATORIA N° 2149 DEL ICBF 2021. COMUNÍQUESELE la presente decisión y HÁGASELE saber que deberán informar a este Despacho sobre los hechos de esta, y solicitar las pruebas que consideren necesarias, para lo cual se les confiere el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: COMISIONAR a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que NOTIFIQUE, vía electrónica y a través de los mecanismos más idóneos posibles, a TODOS LOS INTEGRANTES, ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA N° 2149 DEL ICBF 2021., adelantado por la CNSC, de la presente acción Constitucional, en calidad de vinculados, para lo cual se le concede un término de UN (1) día hábil, a partir de la notificación del presente proveído, y una vez cumpla con dicha carga procesal, remita a este juzgado las respectivas constancias de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, o mediante fax, u oficio, correo electrónico, y/o otro medio eficaz, la notificación de la acción de tutela a los accionados, y vinculados serán notificados por conducto de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC) Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en los términos expuestos en precedencia.

SEXTO: Se concede un término de traslado será de Tres (3) días, a fin de que rindan informe sobre los hechos expuestos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO FANDIÑO CARDENAS
Juez